

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 19 DE MAYO DE 2015.**

**Ley publicada en el Periódico Oficial el martes 18 de marzo de 2014.**

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:**

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 463.-**

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observación obligatoria en el Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene como objeto:

- I. Reconocer a niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, y Niñas, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niños, niñas y adolescentes que hayan sido vulnerados;
- IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política estatal en materia de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el estado y los municipios; así como la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos autónomos; y

- V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 2.-** Para garantizar la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, debiendo observar, además de los establecidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, como mínimo los siguientes principios rectores:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: El Estado debe ayudar a dar efectividad a estos derechos brindando asistencia material particularmente en lo que se refiere a la nutrición, la vestimenta y a la vivienda;
- III. Interés superior del niño o de la niña: Consiste en que el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida;
- IV. No discriminación: Consiste en tomar medidas apropiadas para garantizar la igualdad efectiva de oportunidades en el goce y ejercicio de sus derechos;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- V. **Prioridad:** Es obligación del Gobierno del Estado, los municipios, la familia y la sociedad en general, garantizar preferentemente el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VI. **Opinión y participación:** Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión y las autoridades deben escucharlos y permitir su participación en todos los asuntos que afecten el desarrollo de su vida, tomando en cuenta su edad y desarrollo intelectual;
- VII. **Protección de la familia:** Consiste en la obligación a cargo del Estado de proteger el desarrollo y la organización de la familia como núcleo de la sociedad;
- VIII. **Integralidad:** El Estado desarrollará políticas públicas integrales eficaces, con la participación de los ciudadanos y de la comunidad;
- IX. **Transversalidad:** Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones;
- X. **Interdisciplinariedad:** Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas así como de experiencias nacionales e internacionales; y
- XI. **Transparencia y rendición de cuentas.**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- **Acogimiento Residencial:** Aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar.
- **Adolescente:** Personas de entre 12 años cumplidos y menores de 18 años de edad.
- **Amenaza:** Acción u omisión con que se da a entender que se quiere hacer algún daño.
- **Afectación:** Acción u omisión que se desarrolla para dañar, menoscabar, perjudicar o influir desfavorablemente.
- **Consejo:** Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Consejo Técnico de Adopciones:** El perteneciente al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Defensor:** Defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes.
- **DIF:** Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- **Familia de origen:** Aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes, niños, niñas y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado.
- **Familia extensa o ampliada:** Aquélla compuesta por los ascendientes de niños, niñas y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado.
- **Familia de Acogimiento Pre-adoptivo:** Aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niños, niñas y adolescentes con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.
- **Familia de Acogida:** Es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada, acoge voluntariamente a un niño, niña o adolescente, como una medida de protección, esto con la finalidad de que se le brinde la atención integral que le garantice y restituya sus derechos, hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.
- **Ley:** Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

- **Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Niño o niña:** Personas menores de 12 años de edad.
- **Niño, niña o adolescente institucionalizado:** Es aquel que recibe como medida de protección judicial o administrativa, el internamiento en un centro de asistencia social público o privado, debido a la carencia de cuidado parental o familiar.
- **Procuraduría:** Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
- **Riesgo:** Contingencia o proximidad de un daño.
- **Sistema:** Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Sistema Municipal:** Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas.
- **Situación extraordinaria:** Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los derechos de niños, niñas y adolescentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 4.-** Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;
  - II. Al disfrute del más alto nivel de salud;
  - III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;
  - IV. A preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con las disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Nacionalidad y, en su caso, lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la presente Ley;
- (REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)
- V. A la igualdad sustantiva, la equidad de género y la no discriminación en los términos prescritos en la Ley para Promover la Igualdad y Prevenir la Discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VI.** A formar parte, convivir, ser criados y desarrollarse preferentemente por su familia de origen, extensa o adoptiva y, excepcionalmente, por una familia de acogimiento pre-adoptiva o de acogida, o en instituciones asistenciales conforme a las disposiciones de la legislación civil aplicable, así como los artículos 55 y 59 de la presente Ley;
- VII.** A la vida privada, la intimidad personal y de la familia;
- VIII.** A la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado;

Así mismo, tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma;

- IX.** De acceso a una educación gratuita y de calidad;
- X.** De acceso a información y materiales procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial las que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual, moral, su salud física y mental;
- XI.** De acceso a tecnologías de la información y comunicación de tal manera que sean ampliamente disponibles, accesibles, costeables y permita mejorar su calidad de vida;
- XII.** A expresar libremente su opinión y a que esta se tenga debidamente en cuenta en todos los asuntos que le afecten;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- XIII.** A la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de estos derechos a fin de que contribuya a su desarrollo integral;
- XIV.** Al esparcimiento, el descanso, el juego y actividades recreativas, que contribuyan a su pleno desarrollo y que propicien su participación libre en la vida deportiva, cultural y artística del Estado;
- XV.** A reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente así como a asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otras personas;
- XVI.** A la protección de sus datos personales;
- XVII.** A la no utilización de trabajo de personas menores de catorce años de edad;
- XVIII.** A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;
- XIX.** A la protección contra la prostitución, la pornografía infantil, el secuestro, la venta y la trata de personas;

**XX.** A la protección contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**XXI.** De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

Para sus efectos, aplicación e interpretación se estará a lo establecido en los términos de la Ley General.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 4 Bis.-** Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niños, niñas o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia tendrán las obligaciones establecidas en la Ley general, el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

*(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **De niños, niñas y adolescentes en circunstancias especiales.**

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 5.-** Las autoridades estatales y municipales, a través del Consejo, deberán garantizar a niños, niñas y adolescentes:

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

- I. El derecho al disfrute de una vida plena y digna cuando estén mental o físicamente impedidos, en condiciones que aseguren su dignidad, que le permitan llegar a bastarse a sí mismo y le faciliten la participación activa en la sociedad;
- II. El derecho a recibir tratamiento médico cuando se trate de adictos a sustancias que causan dependencia, tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica;
- III. El derecho a recibir atención médica integral y sanitaria, para el tratamiento y rehabilitación de su salud cuando padezcan de VIH/Sida;
- IV. El derecho de adolescentes privados de libertad a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, estarán separados de los adultos, a menos que ello se considere contrario a su interés superior, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- V. Protección para que el trabajo de adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis se realice bajo el principio de respeto a sus derechos humanos y de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Protección integral y prevención ante traslados o retenciones ilícitas;

- VII. El derecho a la recuperación física, psicológica y la reintegración social de víctimas de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. La recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño;
- VIII. Protección para que no sean reclutados por la delincuencia organizada, pandillas o asociaciones delictuosas;
- IX. Protección a quienes pertenecen a entornos delincuenciales por mera filiación o por su especial situación social;
- X. Atención y protección cuando se encuentren en condiciones de extrema pobreza, malnutrición, madres o padres adolescentes o cualquier otra situación que impida o limite de algún modo el acceso a sus derechos humanos.
- XI. Los demás casos o situaciones que el Consejo determine y deban atenderse.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Así mismo, el Consejo ordenará que se realice lo necesario para que se establezca de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindar atención a niños, niñas y adolescentes cuando se encuentren en situación de calle; así como impulsar e implementar medidas tendientes a prevenir y evitar que realicen actividades marginales o de sobrevivencia mediante acciones preventivas para protegerlos y evitar su explotación; y que se implemente un programa interinstitucional para la defensa y protección de migrantes y repatriados, brindando los servicios necesarios para reintégralos con sus familias y comunidades de origen. Además, con las organizaciones de la sociedad civil, impulsar la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 6.-** El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas es el mecanismo transversal de la administración pública, creado para coordinar e implementar políticas públicas a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 6 Bis.-** El Sistema se integra por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal así como por organizaciones de la sociedad civil que actúen dentro del Estado que tengan la obligación o facultad de garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes debiendo observar como mínimo los principios rectores establecidos en la presente Ley.

**Artículo 7.-** Para la implementación, seguimiento y evaluación del Sistema, se constituye el Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector cuyas facultades son esencialmente de carácter deliberativo y vinculante para la administración pública, conformado por las personas titulares de:

- I. Poder Ejecutivo
- II. Secretaría de Gobierno;
- III. Secretaría de Cultura;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Finanzas;
- VII. Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial;
- VIII. Secretaría de Infraestructura;
- IX. Secretaría de la Juventud;
- X. Secretaría de Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de las Mujeres;
- XII. Secretaría de Salud;
- XIII. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.
- XIV. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia
- XVI. Secretaría del Trabajo;
- XVII. Procuraduría General de Justicia del Estado.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**XVIII. Los Presidentes Municipales.**

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Formarán parte del Consejo con derecho a voz y voto, cinco personas representantes de la sociedad civil, de las cuales tres serán designadas por organizaciones encargadas de promover o proteger los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, las restantes deberán ser un niño, niña o adolescente conforme a la convocatoria que la persona titular del Poder Ejecutivo emita para tal efecto. Si, durante el tiempo que se establezca, no se realiza designación alguna, este derecho será de la persona que funja como Presidente del Consejo.

Cuando las organizaciones de la sociedad civil propongan a más de tres personas, las dependencias que integran el Consejo harán la designación de los representantes mediante el voto de la mayoría.

**Artículo 8.-** El Consejo será presidido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado quien fungirá como Presidente del mismo y tendrá la obligación de incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo, la política pública que se implementará en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños y niñas.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Así mismo, contará con una Secretaría Ejecutiva que estará a cargo de la Dirección General del DIF.

**Artículo 9.-** Las personas que sean Presidente Honorario del Consejo Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Oficina del Gobernador serán miembros honorarios del Consejo quienes tendrán derecho únicamente a voz en las sesiones que se lleven a cabo.

**Artículo 10.-** Los servidores públicos integrantes del Consejo podrán designar suplentes. Los suplentes de los servidores públicos con derecho a voto tendrán facultades de decisión en las sesiones del Consejo a las que asistan.

Sólo podrán ser suplentes los servidores públicos que tengan facultades de dirección dentro de la dependencia a la que pertenecen o que conforme a la ley tengan facultades expresas para suplir a la persona titular.

**Artículo 11.-** El Consejo celebrará reuniones ordinarias semestralmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del presidente.

**Artículo 12.-** El Consejo tendrá las siguientes facultades:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

I. Promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos reconocidos a favor de niños, niñas y adolescentes de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo mediante la gestión y promoción de programas coordinados entre las dependencias y entidades del Estado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

II. Aprobar los programas que las dependencias generen a favor de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes;

III. Evaluar las Políticas Públicas adoptadas que sean de su competencia conforme al informe que presente la Secretaría Técnica y las demás dependencias y entidades que sean requeridas;

IV. Formar equipos de trabajo para el estudio, planeación y ejecución de las actividades que el Consejo deba desarrollar;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

V. Establecer los mecanismos administrativos procedentes para la prevención de situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

**VI.** Establecer los lineamientos generales de coordinación con los Ayuntamientos, las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas con la finalidad de que sus actuaciones se apeguen al Plan Estatal de Desarrollo;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**VII.** Promover, diseñar e instrumentar modelos de intervención en los cuales las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas puedan articular sus recursos financieros, humanos, materiales y operativos, conforme al Plan Estatal de Desarrollo, para la prevención y atención de la problemática que afecta a niños, niñas y adolescentes; del Estado y limita su desarrollo;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**VIII.** Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de los diversos Sistemas Estatales regulados por la legislación del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las dependencias y entidades públicas, así como organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas para la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

**IX.** Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento del objeto de esta Ley;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**X.** Impulsar acciones de difusión y socialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como promover a través de medios masivos de comunicación campañas de sensibilización comunitaria;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**XI.** Promover medidas positivas encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de niños, niñas y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad así como fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los mismos;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**XII.** Promover la participación permanente de niños, niñas y adolescentes en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en la materia, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;

**XIII.** Promover las reformas legislativas necesarias para armonizar el marco normativo estatal con los principios derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**XIV.** Promover la formación de Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes;

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**XV.** Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes;

**XVI.** Las demás que se deriven de leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

**XVII.** Las demás que se deriven de leyes o reglamentos.

**Artículo 13.-** La Presidencia del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo con el auxilio de la Secretaría Técnica;
- II. Promover, gestionar, impulsar, seguir y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Consejo, en los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- III. Emitir voto de calidad;
- IV. Firmar las actas del Consejo y;
- V. Representar al Consejo en eventos, reuniones y asuntos que sean relevantes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 14.-** La Secretaría Ejecutiva tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer a la Presidencia con anticipación el orden del día y los asuntos a tratar en la reunión que al efecto deba convocarse;
- II. Generar y difundir datos, conocimientos y experiencias para disponer de diagnósticos y herramientas que coloquen a niños y niñas como parte central de la formulación de las políticas.
- III. Coordinar, seguir, monitorear y evaluar el cumplimiento en la materia del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que se desprendan del mismo que hayan sido aprobados por el Consejo así como coordinar la formulación de los informes que permitan conocer su funcionamiento, operatividad y resultados;
- IV. Organizar y coordinar el funcionamiento de los equipos de trabajo del Consejo, así como la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes;
- V. Invitar a los miembros del Consejo para integrarse a los equipos de trabajo que realizarán las actividades que previamente se acuerden;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VI. Promover y coordinar la instalación de los Consejos Municipales para la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes;
- VII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos y acuerdos del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VIII. Promover y mantener la coordinación con dependencias y entidades públicas así como organizaciones de la sociedad civil que coadyuven a mejorar la situación de niños, niñas y adolescentes en el Estado;

**IX.** Promover y mantener comunicación con los integrantes del Consejo y mantener permanentemente informados a sus integrantes sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**X.** Dirigir y organizar el Sistema Informático para la Protección de Derechos de Niños, Niñas y la Familia, que consistirá en una plataforma tecnológica que servirá para la gestión de datos que permitan medir, evaluar y mejorar la administración y el monitoreo del estado de la protección de derechos de niños, niñas y adolescentes;

**XI.** Autenticar y firmar conjuntamente con el Presidente las actas de las sesiones del Consejo; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**XII.** Fungir como instancia de interlocución con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para la articulación de políticas públicas, así como el intercambio de información necesaria;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**XIII.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**XIV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**XV.** Las demás inherentes a su cargo, las que le encomiende el Presidente y las establecidas en la Ley General.

Las facultades previstas en las fracciones II a la X del presente artículo las desarrollará la Secretaría Técnica a través de la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos regulada en el artículo 4 bis de la Ley de Asistencia Social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 15.-** Las sesiones del Consejo se sujetarán a las bases siguientes:

**I.** Serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de las personas que representen a los organismos públicos centralizados, siempre que esté presente su presidente o quién deba suplirlo;

**II.** La Presidencia o quién deba suplir en el cargo, presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así los estime procedente y finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;

**III.** Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**IV.** De toda sesión del Consejo se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Ejecutiva. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- V. La Secretaría Ejecutiva del Consejo, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del Presidente y del Secretario o de quien deba suplirlos;
- VI. Las votaciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad;
- VII. Podrán asistir a las sesiones que celebre el Consejo, previa invitación, otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el orden del día, las cuales participarán con voz; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VIII. La Secretaría Ejecutiva del Consejo, deberá vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 16.-** Se establecerá un Sistema Municipal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de coordinar e implementar las políticas públicas a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como las acciones de difusión, promoción y la prevención de vulneración de los mismos, en el ámbito de su competencia.

En cada uno de los municipios se establecerá un Consejo Municipal para la implementación y seguimiento del Sistema Municipal, presidido por la persona titular del Ayuntamiento e integrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, las dependencias de la Administración Pública Municipal, organizaciones de la sociedad civil que en su función estén vinculadas al tema de promoción, garantía y protección de derechos de niños y niñas, así como niños, niñas y adolescentes, conforme al reglamento municipal que se expida para tal efecto.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal fungirá como Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal.

**Artículo 17.-** Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 en lo que resulten aplicables al ámbito municipal apegándose a los lineamientos generales, objetivos, medidas, estrategias y acciones que se desprendan del Plan Estatal de Desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 17 Bis.-** Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General, de conformidad con las obligaciones previstas en el referido ordenamiento, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

## CAPÍTULO QUINTO

### De la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 18.-** El Consejo a través de su Presidencia incorporará dentro del Plan Estatal de Desarrollo, lo referente a los objetivos y estrategias que mediante políticas públicas transversales e integrales se implementarán en el Estado de Coahuila de Zaragoza para garantizar los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Dichas políticas públicas garantizarán el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, para lo cual deberán observar el interés superior de la niñez y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.

El Consejo deberá establecer medidas y acciones para promover y fortalecer los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, así como consolidar una cultura de respeto y protección de los mismos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 18 Bis.-** El Consejo deberá elaborar y ejecutar el Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual preverá acciones de mediano y largo alcance, así como políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de niños, niñas y adolescentes.

El Programa Estatal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, deberá alinearse al Plan Estatal de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 19.-** La Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos de Niños y Niñas, con la finalidad de lograr la transversalidad de las políticas públicas, supervisará que los programas que las dependencias y entidades públicas generen a favor de niños, niñas y adolescentes, observen el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones de esta ley, así como las recomendaciones de organismos autónomos e internacionales con facultades para ello. De igual manera, velará porque se observe el cumplimiento de las obligaciones internacionales a nivel estatal y municipal.

## CAPÍTULO SEXTO

### De la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 20.-** La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 21.-** *(DEROGADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 22.-** Los servicios que presta la Procuraduría son gratuitos. En los procedimientos prevalecerán los principios de interés superior del niño o niña, de protección de la familia y de datos personales, publicidad, oralidad, economía procesal, inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría conforme a la Ley de la materia.

**Artículo 23.-** La Procuraduría se integra por:

- I. Una persona que fungirá como titular, nombrada conforme lo establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza para los titulares de los organismos públicos centralizados;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- II. Subprocuradurías Regionales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- III. Procuradurías Municipales;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- IV. Defensores;

- V. Cuerpo especializado de seguridad pública;

- VI. Áreas de medicina, de adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social; y

- VII. El demás personal técnico y administrativo necesario.

**Artículo 24.-** La persona titular de la Procuraduría ejercerá las facultades enunciadas en esta ley y distribuirá las que corresponda al personal a su cargo.

**Artículo 25.-** Las personas a que se refiere el artículo 23 fracciones I y II del presente ordenamiento deberán satisfacer, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- IV. Tener experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de derechos de niños, niñas y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 26.-** Quienes estén a cargo de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales ejercerán las mismas facultades que la persona titular de la Procuraduría, siempre que sean compatibles con su cargo, pero en todo caso estarán sujetos a las instrucciones que reciban del mismo.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 27.-** La Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- II. Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia;

- III. Proporcionar asesoría y orientación a las personas que lo soliciten, en todos los asuntos de controversias familiares;
- IV. Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;
- V. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a niños, niñas y adolescentes que resulten víctimas de violencia familiar;
- VI. Recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria;
- VII. Recibir y atender todo reporte de las autoridades educativas acerca de situaciones que se presuman afectan el desarrollo educativo de niños, niñas y adolescentes que cursan la educación obligatoria;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- IX. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niños, niñas y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios;
- X. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños, niñas y adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en legislación civil y demás disposiciones aplicables;
- XI. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;
- XII. Representar, a través de los Defensores a niños, niñas y adolescentes ante las autoridades administrativas o judiciales, así como Interponer denuncias o querellas, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda; en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Conocer y aplicar preferentemente medios alternos y restaurativos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y adolescentes;
- XIV. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria;
- XV. Vigilar para que los niños, niñas y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;

- XVI.** Coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales aplicables a niños, niñas y adolescentes;
- XVII.** Proteger el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil, o en su caso mediante el ejercicio de acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;
- XVIII.** Colaborar con los Sistemas Federal, Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XIX.** Realizar visitas de supervisión a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños, niñas y adolescentes en el Estado;
- XX.** Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del Estado;
- XXI.** Intervenir en los procesos de adopción de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la legislación aplicable;
- XXII.** Determinar el egreso de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo la custodia del Estado, de los centros de asistencia social públicos o privados;
- XXIII.** Promover campañas e instrumentar programas en coordinación con otras dependencias u organismos públicos o privados, encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de la violencia familiar, sus efectos en las víctimas y demás integrantes del núcleo de convivencia, así como de las formas de prevenirla, combatirla y erradicarla;
- XXIV.** Incentivar el estudio e investigación sobre maltrato infantil y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;
- XXV.** Establecer mecanismos de consulta e intercambio de datos sobre la detección, la atención y los resultados de las investigaciones en materia de maltrato infantil;
- XXVI.** Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia y contribuir con la cultura de legalidad;
- XXVII.** Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan; y
- XXVIII.** Emitir recomendaciones a los servidores públicos o autoridades responsables de la restricción o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, mismas que tendrán como finalidad exhortarlos a respetarlos y, en su caso, restituirles en el goce de sus derechos;
- XXIX.** Las demás que se deriven de los ordenamientos aplicables.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 28.-** Las actuaciones practicadas por las personas encargadas de la Procuraduría, Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

**Artículo 29.-** El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 30.-** La persona encargada de la Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el plan de trabajo integral de la dependencia, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y velar por su ejecución;
- II. Promover y celebrar convenios de colaboración con dependencias, entidades y organismos públicos, así como instituciones o asociaciones de los sectores social y privado con el propósito de que faciliten a la Procuraduría apoyos técnicos y humanos para el mejor desempeño de sus funciones;
- III. Coordinar las funciones a cargo de la dependencia y las labores de las áreas que la componen;
- IV. Rendir los informes que le sean solicitados por la persona titular del Poder Ejecutivo, el Consejo o la autoridad que tenga competencia para ello, en cualquier tiempo;
- V. Adoptar las medidas que juzgue pertinentes para el eficaz y eficiente desarrollo de las actividades de la Procuraduría;
- VI. Designar a las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, así como a las personas que temporalmente desempeñarán las funciones inherentes al cargo, en caso de ausencia, falta o excusa de quien sea titular;
- VII. Crear, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el desempeño y funcionamiento de las unidades administrativas que le estén adscritas;
- VIII. Ordenar las visitas de supervisión interna y externa que le competen a la Procuraduría;
- IX. Designar al personal técnico y administrativo adscrito a la dependencia;
- X. Conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con niños y niñas menores de doce años, quienes hayan realizado una conducta tipificada por las leyes penales como delito;
- XI. Solicitar el uso de fuerza pública en los casos que se requiera;
- XII. Proponer el reglamento interior de la Procuraduría, y
- XIII. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 31.-** *(DEROGADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 32.-** Las funciones de la Procuraduría, son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 33.-** La Procuraduría en su actuar se apoyará del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área adscrita a esta dependencia que se crea fundamentalmente para prevenir e investigar las afectaciones a derechos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 34.-** Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo de la persona que sea titular de la Procuraduría y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 35.-** Los requisitos de ingreso y permanencia para ser miembro del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán los mismos que se establecen en el artículo 474 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza salvo lo referente al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con niños, niñas y adolescentes, para lo cual será necesario:

- I. Ser pasante o licenciado en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.

Además se deben satisfacer los requisitos que se desprendan del Título Octavo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 36.-** Los miembros del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos por quien sea titular de la Procuraduría de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera regulado en la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen; en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Subprocuraduría Jurídica, de Derechos Humanos, Profesionalización y de Proyectos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Comisión Estatal de Seguridad, serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

**Artículo 37.-** Quien sea titular de la Procuraduría planeará y determinará la distribución y organización del personal de seguridad pública a su cargo.

## CAPÍTULO OCTAVO

### De los Defensores de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 38.-** Los Defensores de los derechos de niños, niñas y adolescentes, dependientes de la Procuraduría, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

**Artículo 39.-** Los Defensores podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona titular de la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 40.-** Para ser Defensor de los derechos de niños, niñas y adolescentes se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho registrado ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado y cedula profesional;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- III. Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría.

**Artículo 41.-** Son facultades de los Defensores:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños, niñas y adolescentes;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas y los que sean procedentes de niños o niñas institucionalizados o en su representación ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;
- V. Requerir para el desempeño de sus funciones del apoyo del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, de los servicios de salud y educativos públicos o privados;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- VI. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas y adolescentes;
- VII. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;
- VIII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;
- IX. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- X. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 42.-** Los servicios brindados por los Defensores serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

**Artículo 43.-** Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los Defensores cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los Defensores serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

## CAPÍTULO NOVENO

### De las medidas especiales de protección y restitución de derechos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 44.-** El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes, sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 45.-** La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección y restitución en un sólo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña o adolescente.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 46.-** Son autoridades competentes para disponer las medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo, quien sea titular de la Procuraduría, de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

Quien sea titular de la Procuraduría podrá disponer de las medidas especiales de protección y restitución de derechos en todo el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las personas titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales, sólo podrán hacerlo en el territorio al que fueron asignados.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido en el conocimiento de los hechos que justifican la medida especial de protección.

*(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 47.-** Cuando cualquiera de las Procuradurías Municipales conozca de un hecho que resulte de trascendencia e interés público, la Procuraduría de oficio o a petición de la primera podrá solicitar que le remitan las constancias existentes para que previa valoración determine si ejercerá la facultad de atracción para conocer directamente del asunto.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 48.-** La Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas especiales de protección y restitución que hayan ordenado, revisar su aplicación y evaluar su efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.

Las medidas especiales de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

**Artículo 49.-** Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

- I. El niño, niña o adolescente que sufra de alguna afectación a sus derechos;
- II. Los Defensores de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y de la Familia;
- III. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

*(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

- IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes.

*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)*

**Artículo 50.-** El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría, consignará la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, así como todos aquellos datos que consideren necesarios para diagnosticar la situación de sus derechos.

La Procuraduría garantizará, en todo momento, el resguardo de la identidad de quien presente una denuncia o aporte datos que coadyuven en la investigación de la misma, si así lo solicita.

Del mismo modo se debe garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona que pudiera resultar afectada por la intervención de la Procuraduría notificándole la existencia del reporte y concediéndole un término prudente para que realice las manifestaciones que tenga a su favor.

**Artículo 51.-** Una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

En caso de no ser competente para conocer de la misma, se canalizará ante la autoridad correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 52.-** La Procuraduría por sí o a través de los Defensores podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública y/o de las autoridades competentes.

La Procuraduría deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 53.-** Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 54.-** La Procuraduría podrá, por acuerdo de su titular o, en su caso, de quienes ocupen las Subprocuradurías Regionales o Procuradurías Municipales, separar preventivamente al niño, niña, o adolescente de la situación considerada como de riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración y, en su caso, de su hogar o de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda y custodia legal o de hecho, cuando aparezcan motivos fundados que hagan presumir la existencia de un peligro inminente e inmediato a su integridad física o mental, aun cuando no se hayan concluido las investigaciones a que se refiere el artículo anterior.

Al llevar a cabo la medida a que se refiere este artículo, la Procuraduría deberá comparecer ante las autoridades judiciales correspondientes, acompañando las constancias respectivas, en un plazo que no excederá de setenta y dos horas, a efecto de que dicha medida sea ratificada, se dicten las medidas judiciales que resulten aplicables o se resuelva lo conducente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 55.-** El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada, así

como con familias de acogimiento pre-adoptivas que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños, niñas y adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 56.-** Toda persona o institución que tenga bajo su custodia o cuidado a niños, niñas y adolescentes que hayan sido sustraídos de situaciones de riesgo, amenaza, afectación, restricción o vulneración de sus derechos, deberán permitir el contacto del personal de la Procuraduría con los mismos y deberán presentarlos para las entrevistas y diligencias que deban llevarse a cabo, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior se hará el retiro de la persona, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales en que pueda incurrir.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 57.-** Para la investigación de la situación de riesgo, amenaza, afectación, restricción o vulneración, la Procuraduría realizará todas las acciones conducentes para el esclarecimiento del caso, pudiendo solicitar, tratándose de notoria urgencia y bajo su responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública para la seguridad en la práctica de sus diligencias cuando el cuerpo especializado de seguridad pública a su cargo no sea suficiente.

**Artículo 58.-** En caso de oposición de particulares para que se lleve a cabo una medida de protección y ante la imposibilidad de aplicarla, la Procuraduría denunciará los hechos ante el Ministerio Público y solicitará al Juez competente las acciones de protección necesarias, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 59.-** La Procuraduría procederá a solicitar a la autoridad judicial competente la pérdida o suspensión de la patria potestad, si la situación de riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración persiste durante los noventa días posteriores a la ratificación de la medida o de haberse dictado la medida judicial que haya resultado aplicable. En caso contrario se procurará la reintegración de la familia estableciendo el modo en que ésta deberá realizarse y las obligaciones a cargo de las personas responsables de los niños, niñas y adolescentes.

Se podrá solicitar una prórroga por el mismo tiempo al juez competente cuando el caso y las circunstancias lo ameriten.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Determinada la imposibilidad de reintegrar al niño, niña o adolescente, y habiendo resolución de la autoridad judicial competente sobre la pérdida de la patria potestad, la Procuraduría podrá iniciar el procedimiento de adopción correspondiente, previa opinión del Consejo Técnico de Adopciones, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.-** La Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 61.-** A fin de garantizar el derecho de un niño o niña expósito a ser inscrito inmediatamente después de ser encontrado, el derecho a un nombre y a adquirir una nacionalidad conforme al artículo 7 de la Ley de Nacionalidad, la Procuraduría solicitará ante la autoridad competente que el Registro Civil realice el registro provisional conforme a lo establecido en la legislación de la materia.

La omisión del registro provisional que se menciona en este artículo por la autoridad que tenga la obligación de solicitarlo o realizarlo acarrea la responsabilidad administrativa que corresponda por negligencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 62.-** Los directores y el personal encargado de los centros de salud, educativos, albergues, guarderías, estancias infantiles o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan o se le preste algún servicio a niños, niñas o adolescentes, sean públicos o privados, están obligados a reportar cualquier situación de riesgo, amenaza o afectación de los derechos de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 63.-** La Procuraduría una vez que reciba a un niño, niña o adolescente que por las circunstancias especiales en las que se encontraba se determina que no se trata de expósito y no sea posible determinar su identidad, recabará la información necesaria para identificarlo.

En caso de existir indicios de maltrato, tortura o cualquier otra afectación a su integridad física o mental se realizará la denuncia penal que corresponda ante el Ministerio Público.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Hecho lo anterior, si es posible, la Procuraduría entrevistará al niño, niña o adolescente, tomando en cuenta su edad y capacidad intelectual, para que éste proporcione información útil para determinar su identidad o encontrar a sus padres u otros familiares.

Con la información obtenida, se dará vista al Ministerio Público y se ordenará cuanta diligencia sea necesaria para dar con el paradero de sus familiares para lo cual podrá solicitar información o auxilio a otras autoridades o a particulares que pudieran contribuir a su búsqueda y localización.

**Artículo 64.-** La Procuraduría a través de un Defensor podrá iniciar procedimiento no contencioso que tendrá por objeto determinar su identidad o la de sus familiares. Para tal efecto, en el escrito correspondiente, deberá informar al Juez que resulte competente lo siguiente:

- I. El nombre que haya manifestado y/o descripción física haciendo notar su edad aparente y cualquier marca o cicatriz permanente que lo identifique particularmente;
- II. Nombre y cédula profesional del Defensor asignado quien actuará como representante de la Procuraduría;
- III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar donde se encuentra internado;
- V. Prestaciones entre las que se solicitaran provisional y necesariamente:

a) El reconocimiento de la tutela legítima a favor de la Procuraduría;

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

b) La guarda y custodia provisional a favor de instituciones públicas u organizaciones de la sociedad civil que alberguen niños, niñas o adolescentes;

c) La búsqueda de su identidad o de sus padres o familiares según sea el caso; y

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

d) El registro provisional del niño, niña o adolescente ante el Registro Civil cuando no se tenga certeza sobre su identidad.

VI. Lugar, fecha, hora y circunstancias en que fue encontrado;

VII. En su caso, nombre y domicilio de la persona que lo localizó o presentó ante la Procuraduría;

VIII. Las pruebas con que cuenta la Procuraduría; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

IX. Las demás que establezca la legislación civil aplicable.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 65.-** Sin perjuicio de lo anterior, la Procuraduría tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto: de forma temporal conforme a la legislación civil vigente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 66.-** Una vez recibido y admitido el inicio del procedimiento no contencioso, el Juez ordenará, siempre que sea posible y conducente, realizar una búsqueda en la base de datos del Registro Civil o cualquier otra institución pública u organización de la sociedad civil dentro del Estado, que pudiera proporcionar información para determinar la identidad del niño, niña o adolescente, o para localizar a su familia.

También ordenará al Registro Civil que realice el registro provisional. Este registro provisional quedará sin efectos una vez que se determine la existencia previa de la identidad legal de la persona; si no es así se le dará el carácter de expósito o abandonado.

**Artículo 67.-** Una vez que se determine y acredite documentalmente la identidad de los padres o familiares, la Procuraduría realizará la investigación pertinente para evaluar si la reintegración a la familia es lo más benéfico, evitando poner en peligro su integridad física o mental.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 68.-** Si durante la tramitación del procedimiento comparece una persona que se identifica como familiar distinto a los padres y se presume que estos últimos han incurrido en un hecho que amerita la pérdida o suspensión de la patria potestad, previa investigación de la Procuraduría, deberá estarse a lo dispuesto en la legislación civil respecto a la tutela, la guarda y la custodia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 69.-** Si transcurridos 90 días naturales contados desde el inicio del procedimiento no contencioso y habiendo agotado todos los mecanismos legales a su alcance, no se tuviere noticia alguna sobre la

identidad del niño, niña, adolescente, o su familia el Juez ordenará su inscripción definitiva en el Registro Civil y otorgará la tutela a favor de la Procuraduría conforme a la legislación civil del Estado.

**Artículo 70.-** Si como resultado de la investigación se determina únicamente la identidad pero no la ubicación de los padres o familiares, se podrá solicitar la declaración de suspensión o pérdida de la patria potestad de quienes en los registros aparezcan como sus padres según corresponda, salvo que existan elementos de prueba que hagan presumir una posible afectación a derechos en materia familiar.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 71.-** Cuando la Procuraduría, el DIF o alguna organización de la sociedad civil adquieran la guarda y custodia definitiva de un niño, niña o adolescente y obtengan datos sobre sus padres o familiares, la Procuraduría en su calidad de tutor podrá exigirles el pago de alimentos ante la autoridad judicial.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 72.-** La Procuraduría, las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales tienen la facultad de realizar labores de inspección y vigilancia a través de su titular o del personal que designe para tal efecto sin necesidad de previo aviso en instituciones públicas o privadas que brinden acogimiento residencial a niños, niñas, o adolescentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 73.-** Para llevar a cabo la inspección y vigilancia la Procuraduría actuará del siguiente modo:

I. Se emitirá el acto administrativo que ordene la inspección y vigilancia, señalando además quien la llevará a cabo y los puntos sobre los que versará;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

II. La persona titular de la Procuraduría, de las Subprocuradurías Regionales, de las Procuradurías Municipales o el personal designado para tal efecto se presentará en el domicilio de la institución, ante el administrador o encargado de la misma o con la persona que lo reciba cuando no se encuentre aquel, mostrando el documento que acredite su personalidad, y manifestará el motivo de su visita, solicitando que la persona que atienda se identifique, otorgándole copia del acto administrativo mediante el cual se haya ordenado la inspección y se levantará la constancia correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

III. Inmediatamente después se solicitará que se permita el acceso a las instalaciones de la Institución pública o privada. Si existe negativa u oposición, tal circunstancia se asentará en el acta que se levante para tal efecto y se presumirá que los niños, niñas, o adolescentes se encuentran en riesgo;

IV. Permitido el acceso, la institución debe asignar a una persona que servirá de guía, estará presente durante todo el recorrido, podrá manifestar lo que estime pertinente y deberá firmar la constancia que se levante; y

V. Concluida la inspección se entregará copia del acta que se levante a la persona asignada y a partir de ese momento la Procuraduría tiene un plazo de diez días para emitir una resolución que confirme el apego de la institución a la normatividad aplicable, emitir las recomendaciones que estime pertinentes o actuar conforme a las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 74.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente sufre maltrato o violencia familiar, deberá informar inmediatamente a la Procuraduría, la cual, bajo su responsabilidad

realizará las actuaciones que estime necesarias para asegurarse de la existencia o no de vulneración o restricción a sus derechos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 75.-** Tales actuaciones podrán realizarse en el hogar, escuela o en el lugar donde sea posible localizar al niño, niña, adolescente, sus padres o la persona que lo tenga a su cargo, a través del personal de la Procuraduría y podrán consistir en:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- I. Entrevista que no requerirá más trámite que la presunción de existencia de vulneración o restricción a sus derechos;
- II. Inspección ocular;
- III. Examen médico; y
- IV. Examen psicológico o psiquiátrico.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 76.-** Si se acredita la posible existencia de vulneración o restricción a sus derechos, la Procuraduría decretará:

(REFORMADA, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

- I. La custodia de emergencia cuando la persona receptora de violencia sea niño, niña o adolescente;
- II. La separación provisional o preventiva del seno familiar cuando la persona receptora de violencia sea mayor de edad en pleno goce de sus facultades; y
- III. La orden de alejamiento temporal de la persona posiblemente generadora de violencia o la prohibición de acercarse a determinado lugar cuando por la conducta de la persona generadora de violencia se corra el peligro de sufrir cualquier tipo de daño a la integridad física o mental de quien sea receptor de violencia.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 77.-** Hecho lo anterior y sin demora la Procuraduría a través de su Titular, de la Subprocuraduría Regional o Procuraduría Municipal correspondiente actuará conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

**Artículo 78.-** El Juez sin perjuicio de las normas aplicables a cada caso concreto por su jurisdicción podrá mantener las medidas especiales de protección decretadas por la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 79.-** El derecho a la filiación de niños, niñas y adolescentes deberá ser garantizado por la Procuraduría, o por su madre o padre, según sea el caso mediante la acción de investigación de la paternidad o la maternidad conforme a las disposiciones de la legislación civil del Estado.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 80.-** El niño, niña o adolescente que, de acuerdo a su desarrollo y madurez intelectual, manifieste interés en conocer la identidad de su padre o madre biológicos podrá solicitar el auxilio de la Procuraduría para que, si existe un principio de prueba, promueva la acción correspondiente sin que sea necesaria la mediación de otra persona salvo en los casos de adopción. Las madres solteras o adolescentes gozarán

del mismo derecho a la asistencia de la Procuraduría para realizar la investigación o desconocimiento de la paternidad o de la maternidad.

La Procuraduría podrá servirse del cuerpo especializado de seguridad pública para realizar la investigación que considere útil y solicitar que se realicen las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre la identidad del padre o madre, previo a ejercer la acción correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 81.-** El Registro Civil tendrá la obligación de informar a la Procuraduría las inscripciones de nacimientos de hijos monoparentales, la cual podrá realizar las investigaciones e iniciar los procedimientos pertinentes que garanticen el derecho de niños, niñas y adolescentes a conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 82.-** Los niños, niñas o adolescentes que por su situación social o por su filiación corran el riesgo de pertenecer a la delincuencia organizada y requieran de auxilio recibirán el apoyo y protección necesarios por parte de la Procuraduría.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 83.-** La Procuraduría en conjunto con el cuerpo especializado de seguridad pública creará los mecanismos de investigación, necesarios y eficaces, para identificar oportunamente y prevenir conductas tipificadas como delito, que pudieran ser cometidas por niños, niñas, adolescentes, o en su agravio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 84.-** La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección y restitución que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, y adolescentes, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;
- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;
- V. La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y
- VI. Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.

## CAPÍTULO DÉCIMO

### De la atención a niños y niñas menores de doce años en conflicto con la ley.

**Artículo 85.-** Los niños y las niñas menores de doce años a quienes se les impute la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito, serán sujetos de rehabilitación y asistencia social a través de la Procuraduría y el DIF, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 3 y 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 86.-** Para los efectos de esta ley, la edad del niño o de la niña se comprobará con el acta respectiva expedida por las autoridades del registro civil.

De no ser esto posible, se acreditará por medio de dictamen médico rendido por perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Artículo 87.-** La Procuraduría recibirá denuncias y canalizaciones referentes a niños o niñas a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada por las leyes penales como delito.

**Artículo 88.-** La Procuraduría llevará a cabo los procedimientos a que se refiere este capítulo en vía de justicia restaurativa.

**Artículo 89.-** La Procuraduría citará a quien ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia legal o de hecho del niño o de la niña en compañía del mismo, así como al denunciante u ofendido, con la finalidad de que los segundos expresen de manera libre y en un ambiente seguro y de respeto el impacto que la conducta atribuida al niño o a la niña ocasionó en la vida de estos y concientizarlos de la importancia de reparar el daño causado.

**Artículo 90.-** En la diligencia a que se refiere el artículo anterior, la Procuraduría informará a quienes ejerzan la patria potestad, guarda y custodia o tutela de la conducta tipificada por las leyes penales como delito que se le imputa al niño o a la niña, así como, de los elementos de convicción con que se cuente.

**Artículo 91.-** Una vez concluido satisfactoriamente el procedimiento al que se sujetaren las partes, la Procuraduría tendrá a su disposición el convenio o en su caso la resolución respectiva, para que ante su incumplimiento y a solicitud de la parte interesada sea remitido al juez civil competente.

**Artículo 92.-** La Procuraduría canalizará a las familias y niños o niñas a que se refiere el artículo 89 de la presente ley, a terapia psicológica o programas de orientación de acuerdo a la problemática presentada.

Lo anterior con independencia de que la Procuraduría pueda realizar las investigaciones que considere pertinentes para determinar si el niño o niña involucrados se encuentren en situación extraordinaria.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### De los Medios Alternos de Solución de Controversias

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 93.-** La Procuraduría a través del personal a su cargo que cuente con conocimientos suficientes en la materia o mediante el auxilio del Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias del Poder Judicial y de la Procuraduría General de Justicia del Estado brindará en sus instalaciones el servicio público de mediación y conciliación para que las partes sometidas a su competencia puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 94.-** Para dotar de eficacia jurídica a los convenios celebrados ante la Procuraduría se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 95.-** La mediación y la conciliación familiar constituyen la vía preferente para resolver de manera extrajudicial los conflictos sobre derechos y obligaciones en materia familiar y que no se trate de violencia familiar o abuso sexual en cualquiera de sus modalidades.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 96.-** Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría, relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros juicios, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten, ni los mediadores o conciliadores podrán ser compelidos a declarar como testigos.

**Artículo 97.-** Es obligación de la persona mediadora o conciliadora, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad judicial, civil o penal, e informarles pormenorizadamente del contenido y alcances de la presente ley, las que les sean aplicables y de los procedimientos administrativos, jurisdiccionales, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento de las determinaciones que en estas vías se dicten o en caso de reincidencia.

**Artículo 98.-** Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son presupuesto necesarios para llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional.

Al término de los procedimientos de mediación o conciliación, en caso de que existiera un litigio familiar pendiente de resolverse en relación con el mismo asunto, se enviará al juez de la causa el convenio o la resolución correspondiente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el convenio, según sea el caso, se solicitará a la autoridad judicial competente su ejecución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 99.-** Si las partes no logran resolver sus controversias, se les hará saber de las instancias correspondientes y, en todo caso, sus derechos quedarán a salvo para ejercerlos por la vía conducente.

**Artículo 100.-** Los procedimientos de solución de los conflictos familiares se llevarán a cabo a lo sumo en tres audiencias.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

Tratándose de asuntos relacionados con niños, niñas o adolescentes, antes de dictar la resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición, a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

**Artículo 101.-** Las audiencias de mediación se desarrollarán mediante entrevistas con cada una de las partes, seguidas por entrevistas conjuntas, en las que la persona mediadora les ayudará a desarrollar opciones y propuestas alternativas para solucionar su conflicto, a fin de que lo puedan concluir mediante un acuerdo mutuo aceptable.

La persona mediadora omitirá externar opiniones y emitir juicios, limitándose a conducir el proceso de mediación.

**Artículo 102.-** Para el caso de que en el procedimiento de mediación no se obtengan resultados favorables; las partes, si esta es su voluntad, podrán sujetarse al procedimiento de conciliación.

En las audiencias de conciliación, la persona conciliadora procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

**Artículo 103.-** Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios la otra, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, quien deberá proceder sin mayores requisitos, salvo que el convenio sea contrario a derecho.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 104.-** Se otorga a la Procuraduría la facultad, de oficio o a petición de parte, de solicitar la inscripción de personas en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos cuando hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarios por un periodo de tres meses consecutivos o no en el transcurso de un año, contraídas mediante la celebración de convenios de mediación o conciliación celebrados ante ella.

Una vez que se acredite lo anterior, la Procuraduría ordenará al Registro Civil su inmediata inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

Hecho lo descrito en el párrafo que antecede, se deberá ejercitar la acción correspondiente ante la autoridad jurisdiccional para proceder con la ejecución forzosa del Convenio respectivo.

La cancelación de la inscripción, únicamente será procedente si el deudor alimentario moroso acredita que han sido cubiertos en su totalidad los adeudos que la motivaron.

## CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

### De la participación de la Procuraduría en los procesos de adopción

**Artículo 105.-** En el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría deberá integrar el expediente conforme a lo establecido en el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 106.-** Una vez integrado el expediente, las Subprocuradurías Regionales lo remitirán al área de adopciones de la Procuraduría de las Niñas, Niños y la Familia, quien validará y enviará a la Unidad de Evaluación y Seguimiento para la Protección de Derechos del DIF, a fin de registrar su solicitud de adopción.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 107.-** La Procuraduría iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad a lo previsto en la legislación civil aplicable una vez que se hayan agotado y satisfecho los requisitos legales que se desprenden de la Ley de Asistencia social y Protección de Derechos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento del Proceso Administrativo de Adopciones del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

(REFORMADO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 108.-** La Procuraduría, una vez concluido el procedimiento judicial, realizará el seguimiento que establece la legislación civil aplicable, con la finalidad de verificar que el niño, niña o adolescente, ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar.

## CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

### De las Sanciones

**Artículo 109.-** Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 19 DE MAYO DE 2015)

**Artículo 110.-** Los padres, tutores o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General respecto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá hacerse acreedores, según la gravedad de la infracción a:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;

- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;
- V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, y
- VI. Las demás que al efecto establezca la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Artículo 111.-** Las sanciones a las que se refiere el artículo anterior serán impuestas por la Procuraduría, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible penalmente, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se abroga la Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial el 27 de octubre de 2006.

**TERCERO.-** El Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas y la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia contarán con un periodo de tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto para su implementación en el Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos establecidos en la nueva Ley.

**CUARTO.-** Se cambia la denominación de la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos para llamarse como ha quedado prescrito en la nueva Ley. Cuando se haga alusión en un ordenamiento jurídico a la Procuraduría de la Familia y Protección de Derechos se entenderá que alude a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia sin perjuicio de que con posterioridad se hagan los ajustes normativos necesarios.

**QUINTO.-** Las actuaciones de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia previas a la entrada en vigor de la presente Ley que no hayan sido resueltas se resolverán conforme a la legislación anterior.

**SEXTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los once días del mes de febrero del año dos mil catorce.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**SIMÓN HIRAM VARGAS HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADA SECRETARIA**

**ANA MARÍA BOONE GODOY  
(RÚBRICA)**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**SAMUEL ACEVEDO FLORES  
(RÚBRICA)**

**IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE  
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de marzo de 2014**

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ARMANDO LUNA CANALES  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE CULTURA**

**ANA SOFÍA GARCÍA CAMIL  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

**JESÚS JUAN OCHOA GALINDO  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE GESTIÓN URBANA, AGUA  
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

**GERARDO GARZA MELO  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE LA JUVENTUD**

**CARLOS GERARDO GARCÍA VEGA  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE LAS MUJERES**

**LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS**

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE SALUD**

**LAURO CORTÉS HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL**

**RODRIGO FUENTES ÁVILA  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FINANZAS**

**ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES  
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA**

**FRANCISCO SARACHO NAVARRO  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ  
(RÚBRICA)**

**LA SECRETARIA DEL TRABAJO**

**FELÍCITAS MARGARITA MOLINA DUQUE  
(RÚBRICA)**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO**

**HOMERO RAMOS GLORIA  
(RÚBRICA)**

*N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.*

**P.O. 40 – 19 DE MAYO DE 2015 – DECRETO 80**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** En los casos en que otras leyes hagan alusión a las Delegaciones Regionales y Unidades de Atención, se entenderá que se refieren a las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales respectivamente.

**TERCERO.-** En los casos en que otras leyes y demás disposiciones se refieran a hogar sustituto o a hogar provisional, deberá entenderse como familia de acogida o familia de acogimiento pre – adoptiva respectivamente.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince.